

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-1957/2016
ACTOR: ADÁN GIOVANNI LAGUNA
LÓPEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES
SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-1957/2016**, promovido por Adán Giovanni Laguna López, contra *“La notificación, sin número de oficio, vía correo electrónico a las 17:28 horas del miércoles 23 de noviembre de 2016 y a las 17:29 del mismo día, mes y año por parte del Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional en mi perfil, mediante los cuales fui rechazado para poder participar en el concurso público 2016-2017 del Servicio Profesional Electoral para el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva, sin darme fecha con hora para presentar los exámenes de conocimientos generales y técnicos electorales”* realizada el veintitrés de noviembre de este año por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El trece de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional Instituto Nacional Electoral publicó en diferentes medios de comunicación social, la Primera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos del Servicio Profesional Electoral en las juntas locales y distritales de ese instituto.

2. **Inscripción.** El veintitrés de noviembre de este año, el actor se registró en el *Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral* para concursar a los cargos de Vocal Ejecutivo y Secretario Ejecutivo, ambos de Junta Distrital Ejecutiva.

3. **Acto impugnado.** En la propia fecha, esto es, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral emitió una notificación de rechazo respecto de la solicitud del actor para concursar al cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva, mediante el *“sistema integral de información del Servicio Profesional Electoral”*.

SEGUNDO. Juicio ciudadano.

1. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre dos mil dieciséis, Adán Giovanni Laguna López promovió juicio ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas.

2. **Recepción y turno.** El seis de diciembre siguiente, se recibió en la Sala Superior la demanda del medio de impugnación y las constancias alusivas.

En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior integró el expediente **SUP-JDC-1957/2016** y lo turnó a la ponencia

del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra un acto emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral que el promovente afirma violan sus derecho de integrar la autoridad electoral nacional.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano.

La Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para controvertir el acto reclamado, y consecuentemente se debe desechar de plano la demanda de mérito, por **haber quedado sin materia**.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

En términos del artículo 9, párrafo 3, de la citada ley procesal, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa propia ley; asimismo, en el numeral 11 apartado 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento.

La causal de improcedencia se compone, en principio, de dos elementos, según el texto de la norma: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio

de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**¹

En el caso, la revisión integral de del escrito de demanda permite advertir que la **pretensión sustancial** del actor es **quedar inscrito** en el concurso público para continuar participando a los cargos de Vocal Ejecutivo y Secretario Ejecutivo, ambos de Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ya que, asegura, fue rechazado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para participar en el concurso público 2016-2017, al cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

No obstante, de las constancias que obran en autos, se advierte que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para

¹ Tesis 34/2002 consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028, cuyo texto es: El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio, han sufrido una modificación sustancial.

Es así, porque el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional aprobó la inscripción a favor de Adán Giovanni Laguna López para participar en el concurso público 2016-2017 para ocupar los cargos de Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, ambos de Junta Distrital Ejecutiva.

Lo anterior, se acredita con las copias certificadas de los comprobantes de inscripción que la autoridad responsable anexó

a su
infor
me
circ
unst
anci
ado
que
a
cont
inua
ción
se
repr
odu
cen:

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
Dirección de Normatividad e Incorporación
Subdirección de Incorporación y Registro
 Concurso Público INE
 Concurso Público INE 2016-2017
 Comprobante de inscripción
 29/11/16 12:21 PM


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Identificación del aspirante

Entidad: ZACATECAS
 Cargo(s) puestos(s) a concursar: Vocal Ejecutivo/Ejecutiva
 Área de adscripción: Junta Distrital Ejecutiva
 Folio: FT16000101200873

Datos Personales

La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional le comunica que su solicitud para participar en la Primera Convocatoria INE 2016-2017 del Concurso Público INE 2016-2017 queda registrada conforme a los datos siguientes.

Laguna	Lopez	Adán Giovanni
Apellido paterno	Apellido Materno	Nombre(s)

Contacto

Domicilio : avenida la florida # 135 No. interior No aplica C.P.: 98618 Colonia: LA FLORIDA GUADALUPE ZACATECAS
 Teléfono(s)
 Casa : (432) 9230987
 Oficina
 Móvil : 4621258042
 Correo electrónico : adan_my@hotmail.com

Protesto

Con el propósito de ser considerada como persona aspirante a ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202, numeral 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 142, 156, fracción V y 160 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa (Estatuto): 10, 11, 12, 15, 32, 37, 51, 52, y 53 de los Lineamientos del Concurso Público 2016, 2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral (Lineamientos), me comprometo a presentar sin reserva alguna, en el momento y el lugar que así lo determine la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEIN), la documentación original para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional. En el mismo sentido, conmino a lo dispuesto por el artículo 14B de propio Estatuto, estoy consciente que las personas aspirantes concursamos por la plaza de un cargo o puesto determinado y, no por una adscripción específica, por lo que acepto que de resultar ganador (a) mi adscripción se determine de acuerdo con las necesidades del Instituto.

Asimismo, estoy de acuerdo que mi solicitud sea cancelada, al igual que la posibilidad de acceder a las fases y etapas posteriores previstas en la Convocatoria, si de la revisión documental que se realice, no cumplo con los requisitos de ingreso o no atiendo puntualmente los requerimientos que formule la DESPEIN.

Por último, manifiesto que acepto los términos, condiciones y reglas de operación establecidas en el Estatuto, los Lineamientos y la Convocatoria para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, y que cualquier situación no prevista en la normativa aplicable, será resuelta por el Instituto Nacional Electoral. Bajo estas condiciones, NO ME RESERVO ACCIÓN ALGUNA CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Información del interés para el o la aspirante.
 Consulta la información en: www.ine.mx
 Contacto: concurso.despen@ine.mx

La DESPEIN le comunica que es un requisito indispensable mostrar este recibo de inscripción para presentar el examen de conocimientos generales y técnico electorales, y demás evaluaciones. El o la aspirante deberá acreditar su identidad personal con una identificación oficial que puede ser la credencial para votar vigente, pasaporte o cédula profesional.

Estoy de acuerdo con el contenido de este recibo de inscripción.

 Firma de la persona aspirante.

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
 Dirección de Normatividad e Incorporación
 Subdirección de Incorporación y Registro

Concurso Público INE
 Concurso Público INE 2016-2017
 Comprobante de inscripción
 29/11/16 12:24 PM


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 SECRETARÍA EJECUTIVA

Identificación del aspirante

Entidad: ZACATECAS
 Cargo(s) puestos(s) a concursar: Vocal Secretario/Secretaría
 Área de adscripción: Junta Distrital Ejecutiva
 Folio: F11600010101300873

Datos Personales

La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional le comunica que su solicitud para participar en la Primera Convocatoria INE 2016-2017 del Concurso Público INE 2016-2017 queda registrada conforme a los datos siguientes.

Laguna	López	Adán Giovanni
Apellido paterno	Apellido Materno	Nombre(s)

Contacto

Domicilio : avenida la florida # 135 No. Interior No aplica C.P.: 98618 Colonia: LA FLORIDA GUADALUPE ZACATECAS
 Telefono(s)
 Casa : (492) 9230987
 Oficina :
 Móvil : 4921258042
 Correo electrónico : adan_my@hotmail.com

Protesto

Con el propósito de ser considerada como persona aspirante a ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202, numeral 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 142, 156, fracción I y 160 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa (Estatuto): 10, 11, 12, 15, 32, 37, 51, 52, y 53 de los Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral (Lineamientos); me comprometo a presentar sin reserva alguna, en el momento y el lugar que así lo determine la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), la documentación original para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional. En el mismo sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de propio Estatuto, estoy consciente que las personas aspirantes concursamos por la plaza de un cargo o puesto determinado y no por una adscripción específica, por lo que acepto que de resultar ganador (a) mi adscripción se determine de acuerdo con las necesidades del Instituto.

Asimismo, estoy de acuerdo que mi solicitud sea cancelada, al igual que la posibilidad de acceder a las fases y etapas posteriores previstas en la Convocatoria, si de la revisión documental que se realice, no cumplo con los requisitos de ingreso o no atiendo puntualmente los requerimientos que formule la DESPEN.

Por último, manifiesto que acepto los términos, condiciones y reglas de operación establecidas en el Estatuto, los Lineamientos y la Convocatoria para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, y que cualquier situación no prevista en la normativa aplicable, será resuelta por el Instituto Nacional Electoral. Bajo estas condiciones, NO ME RESERVO ACCIÓN ALGUNA CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Información del interés para el o la aspirante.
 Consulta la información en: www.ine.mx
 Contacto: concurso.despen@ine.mx

La DESPEN le comunica que es un requisito indispensable mostrar este recibo de inscripción para presentar el examen de conocimientos generales y técnico electorales, y demás evaluaciones. El o la aspirante deberá acreditar su identidad personal con una identificación oficial, que puede ser la credencial para votar vigente, pasaporte o cédula profesional.

Estoy de acuerdo con el contenido de este recibo de inscripción.

 Firma de la persona aspirante.

De las imágenes, se advierte que la inscripción de Adán Giovanni Laguna López, se llevó a cabo el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, a las 12:21 y 12:24, respectivamente, para concursar a los cargos de Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, ambos de Junta Distrital Ejecutiva, en los cuales se precisan los números de folio F11600010101200873 y F11600010101300873 que identificarán al

promoviente durante el desarrollo de las fases y etapas previstas en la convocatoria y exigibles para la aplicación de los exámenes correspondientes.

En ese sentido, si la pretensión sustancial del actor se encuentra satisfecha, dado que actualmente está inscrito para participar al cargo de vocal ejecutivo y secretario ejecutivo de junta distrital, del concurso público 2016-2017, la Sala Superior estima que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, ha quedado sin materia, y por ello resulta improcedente y debe desecharse de plano.

Por tal motivo, al quedar demostrada la causa de improcedencia, el juicio ciudadano se desecha de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso b) y 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fragoso y el Magistrado Reyes Rodríguez

Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO